



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN POR V.I.F.
Accionante:	Jesús Alexander Garzón Peñuela
Accionado:	Mary Lisbe López Hernández
Radicación	110013110 10 024 2020 00086 00.
Asunto	Resuelve recurso de queja, declara bien denegada apelación.
Fecha de la Providencia	Mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Corresponde a este Despacho judicial decidir el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte pasiva, contra la decisión del 29 de enero de 2020, proferida por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy III de esta ciudad, mediante la cual denegó el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida en audiencia celebrada el día 21 de enero de 2020 por extemporánea.

I.- ANTECEDENTES.

1.- La solicitud y su trámite.

1.1-En atención a la solicitud de protección elevada por el señor Jesús Alexander Garzón Peñuela, la Comisaría Octava de Familia de Kennedy Tres de esta ciudad, mediante providencia del 23 de octubre de 2018 impuso medida de protección definitiva en favor del citado señor y en contra de la señora Mary Lisbe López Hernández, decisión que si bien fue motivo de recurso de apelación también lo fue que el mismo es extemporáneo.

1.2-Posteriormente, y ante el presunto incumplimiento presentado por la accionada, según refirió el señor Jesús Alexander Garzón Peñuela, la Comisaría Octava de Familia de Kennedy III de esta ciudad, dio apertura a los protocolos respectivos para sancionar el incumplimiento, evacuando así la fase de notificaciones y la audiencia prevista en el Art. 17 de la Ley 294 de 1996 modificada por el art. 11 de la Ley 575 de 2000 y el Artículo 2 del Decreto 652 de 2001, la cual fue desarrollada el día 21 de enero de 2020, según consta en acta que milita en el expediente a folios 83 y s.s.

1.3- A la precitada diligencia comparecieron los señores Jesús Alexander Garzón Peñuela y Mary Lisbe López Hernández en calidad de intervinientes, la Doctora Nidya Jeannette Ramírez Nieto en calidad de apoderada judicial de la accionada, quienes se notificaron de las decisiones tomadas por la Comisaría en estrados según se evidencia por sus rubricas que fueron plasmadas en el documento referido.

1.4.- El día 23 de enero de 2020 se recibe por parte de la Comisaría escrito denominado "Solicitud respetuosa de complementación a la versión rendida por mi representada memorial poder" (sic) fundamentada en que el contenido del escrito no guarda relación y omite ciertos apartes celebrados en la audiencia, así como ataca el decreto de pruebas.

1.5.- Para resolver la solicitud, la Comisaría celebró audiencia el día 29 de enero de 2020 la cual se realizó a través de los protocolos de la oralidad, según audio que obra a folio 102 del plenario, en la que se resolvió rechazar de plano los recursos de reposición y apelación por extemporáneos.

2. Providencia Impugnada

Mediante audiencia escritural celebrada el día 21 de enero de 2020, la Comisaría de Familia de Kennedy III recibió los interrogatorios de las partes y decretó las pruebas que fueran solicitadas por los intervinientes, la cual fue motivo de recurso de reposición por parte de la apoderada.

3.- Recurso de reposición, y en subsidio, queja.

3.1.- Frente a la anterior decisión, la Comisaria en audiencia de oralidad celebrada el día 29 de enero de 2020, resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición, así mismo el de apelación. (Se aportó el cd contentivo de la audiencia), lo que conllevó a la apoderada judicial a formular el recurso de reposición en subsidio el de queja, aduciendo errores en el contenido del acta, ausencias de contenidos desarrollados en el acta entre otras.

3.2.- La comisaria en providencia de fecha 29 de enero de 2020, resolvió no reponer la providencia y conceder el recurso de queja cuyo conocimiento, previo reparto, correspondió a esta sede judicial.

II.- CONSIDERACIONES

En virtud de la disposición contemplada en el Artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia de parte, conceda el recurso de apelación, que hubiese denegado el juzgador de primera instancia, según el caso, si éste fuere procedente. Por consiguiente, se circunscribe la competencia del ad quem, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el a quo, y no sobre los motivos que conllevaron al juez a negar, en este caso las pruebas, transcripciones y omisiones objeto del recurso de apelación, puesto éstos serán materia de posterior examen, en el evento de salir a flote la queja.

Igualmente, oportuno es resaltar que las providencias judiciales apelables son únicamente las que establece el legislador, atendiendo el sistema taxativo adoptado por el mismo. En tal virtud, frente a una decisión proferida por el Juez de primer grado, se debe realizar una revisión minuciosa de la Ley procedimental, a fin de establecer si coexiste norma que la consagre.

Para dicho efecto solo basta con hacer lectura del contenido de Artículo 321 del Código General del Proceso, donde se enlista las decisiones que son materia de apelación o en norma especial dictada frente al tema.

III.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, así como de las actuaciones desplegadas en el proceso administrativo de medida de

protección por violencia intrafamiliar, se tiene que el reparo concreto se ciñe a la decisión que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por la apoderada judicial de la accionada. Bajo esa premisa, indiscutiblemente se tiene que dicha decisión no es susceptible del recurso de apelación, pues así lo dispone el artículo 321 del C.G.P., y tampoco lo regula norma especial. Así pues, se reitera que dicho pronunciamiento al no encontrarse enlistado dentro de los susceptibles de alzada, se concluye la inapelabilidad de la providencia refutada, y en consecuencia, se tenga como ajustada a derecho la decisión de objeto de esta crítica. Puestas, así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 29 de enero de 2020, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas (numeral 8º del artículo 365 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación invocado contra la providencia proferida el día 29 de enero de 2020, por la Comisaria Octava de Familia Kennedy III de Bogotá.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER, las diligencias de la referencia a la Sede administrativa de origen, para que formen parte del expediente, previas las constancias de rigor. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 20 DE HOY 27 DE MAYO DE 2020.

LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
Secretaria